

Ciudad de México, 12 de junio de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el quorum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quorum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso publicado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos a tratar.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión Pública.

Si hay conformidad, les pido por favor lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Vargas Garza, por favor presente los proyectos que somete a consideración de este Pleno el señor Magistrado Romero.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Vargas Garza: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 696 del presente año, promovido por Diego Miguel Gómez Enríquez en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, por un lado, sobreseyó los medios de impugnación locales intentados por el promovente y, por otro, revocó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de la señalada entidad federativa en el que se canceló el registro de José Luis Gómez Borbolla como candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia” a la Presidencia Municipal de Cuernavaca.

A juicio del promovente, la declaración de improcedencia de la acción que intentó ante el Tribunal Electoral de Morelos fue incorrecta, toda vez que se basó en la supuesta falta de interés jurídico para combatir el acuerdo del Instituto local sobre la postulación de la candidatura aludida, siendo que, desde la perspectiva del actor, éste se encontraba plenamente acreditado.

La consulta estima infundados e inoperantes los motivos de disenso del actor, en tanto que según se analiza detalladamente en la propuesta con base en el caudal probatorio del expediente originario es posible advertir que, como lo sostuvo la responsable, no existieron elementos suficientes para corroborar el interés jurídico del actor, pues no acreditó su participación en proceso interno alguno relacionado con la designación de la candidatura, circunstancia necesaria para que se analizara su pretensión de si alguien ocupara la misma.

De ahí, que se considere correcta la conclusión de sobreseer los medios de impugnación interpuestos por el promovente y se proponga confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Ahora, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número 66 de este año, promovido por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social y su acumulado el juicio ciudadano 701 de este año, promovido por Gilberto Alcalá Pineda,

para controvertir la sentencia dictada el 5 de junio de 2018 por el Tribunal Electoral de Morelos mediante la cual determinó revocar el acuerdo 157/2018 del Instituto Electoral local que canceló el registro de la candidatura de José Luis Gómez Borbolla como candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia” para la Presidencia del Ayuntamiento de Cuernavaca y declaró improcedente la sustitución de esa candidatura a favor de Gilberto Alcalá Pineda.

En el proyecto, en primer término, se propone la acumulación de los juicios dada la conexidad de la causa. En cuanto al estudio de fondo por cuestión de método, los diversos agravios expresados por los actores en su escrito de demanda se proponen analizarlos en forma conjunta por temas.

En este tenor, con respecto a los agravios tendientes a la incongruencia externa de la sentencia impugnada por variación de la controversia a la incorrecta inaplicación de artículos del estatuto del Partido Encuentro Social e indebida aplicación de los artículos 117 de la Constitución de Morelos y, 163 y 182 del Código Electoral local en el proyecto se propone declararlos infundados.

En efecto, en cuanto a que el Tribunal responsable varió la controversia planteada por las partes no les asiste la razón, en virtud de que la controversia se constriñó en analizar la legalidad de la cancelación de la candidatura de José Luis Gómez Borbolla, para lo cual el Tribunal responsable correctamente estimó que debía examinarse el artículo 182 del Código Electoral Local, a efecto de analizar sobre la materialización de las causas de sustitución, como lo es la inhabilitación, derivado del procedimiento disciplinario instaurado en contra del ciudadano y en virtud de ello, como debidamente lo hizo la responsable, analizar si la candidatura de José Luis Gómez Borbolla cumplía o no con los requisitos de elegibilidad previstos en la legislación electoral local.

Con respecto a los agravios referentes a la violación a los derechos de fundamentación y motivación, por la indebida interpretación del motivo de la cancelación de la candidatura de José Luis Gómez Borbolla se propone declarar infundado lo planteado por los actores, al no asistirles la razón, pues alegan que la responsable realizó una interpretación incorrecta sobre cuál el motivo de la cancelación de la candidatura de José Luis Gómez Borbolla y que derivado de ello, partió de una premisa

falsa para resolver sobre la ilegalidad de la cancelación de la candidatura.

Sin embargo, independientemente del motivo por el que derivó la solicitud de cancelación de la candidatura, contrario a lo manifestado por los actores, en cuanto a que, del ejercicio del derecho del libre autodeterminación de los partidos políticos no infringe ningún derecho fundamental de sus militantes, porque estos deben supeditarse a los intereses de la colectividad, se estima que el ejercicio de ese derecho no es absoluto, ya que debe ejercerse con armonía junto con el derecho político-electoral a ser votado, de los ciudadanos que postulen, reconocido en el artículo 35 de la Constitución Federal con el propósito de que dicho derecho humano no pueda llegarse a verse infringido, sino por el contrario para su respeto y protección conforme a lo ordenado por el artículo Primero de la Constitución, de ahí que se estime que la interpretación y aplicación que el Tribunal responsable realizó del artículo 182 del Código Electoral local fueron correctas, a fin de velar por el respeto y la protección del derecho de ser votado de José Luis Gómez Borbolla, precisamente al haber considerado la responsable que la cancelación de la candidatura debía encontrarse sujeta o condicionada a alguna de las causas establecidas en esa norma referida para las sustituciones.

Ello, ya que el ejercicio de los derechos de los partidos políticos no es absoluto, al tener como límite los derechos de sus militantes, para lo cual deben ser interpretadas y aplicadas en forma armónica o sistemática como lo ordena el artículo primero de la Constitución Federal al formar parte de un sistema jurídico y no de forma aislada como incorrectamente lo solicitan los actores.

De ahí que la cancelación de las candidaturas debe proceder por las mismas causas de la sustitución, a fin de que no sea arbitraria y vulnere el derecho de ser votado.

Por último, en cuanto a los agravios referentes a la desatención a los estándares de exhaustividad y de congruencia, respecto a la solicitud de cancelación de la candidatura de José Luis Gómez Borbolla y la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, al haberse determinado que el citado ciudadano solamente es candidato

de MORENA y no de la Coalición se estima que tales motivos de inconformidad resultan inoperantes.

Lo anterior es así, porque independientemente de que la cancelación hubiera o no sido solicitada por los partidos que integran la coalición o bien independientemente sobre la postulación de José Luis Gómez Borbolla, hubiera una importancia respecto al partido político que lo propuso, y a qué partido le pertenece esa candidatura, como se ha señalado, conforme a los artículos 1° y 35 de la Constitución, y 182 del Código Electoral Local, las cancelaciones de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, deben derivar por alguna de las causas de sustitución a fin de que las cancelaciones no puedan llegar a ser arbitrarias en pro del derecho a ser votado.

En este orden de ideas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Adolfo.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 696 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 66, así como el juicio de la ciudadanía 701, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Licenciado Adolfo Vargas Garza, por favor, continúe con los siguientes proyectos que somete a consideración del Pleno, el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Vargas Garza: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Ahora, doy cuenta con los juicios ciudadanos 406 y 570 de la presente anualidad, promovidos por Gerardo Becerra Chávez Hita y Diego Miguel Gómez Enríquez, para controvertir las resoluciones dictadas por el Consejo Estatal Electoral de Morelos, por las que fueron sobreseídos los recursos de revisión presentados para controvertir el registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Cuernavaca Morelos, por la coalición "Juntos Haremos Historia".

En los proyectos se consideran infundados los agravios, en los cuales se duelen del sobreseimiento bajo el argumento de que en lugar de sobreseer los recursos, en el caso del juicio 406, se debió enviar al órgano jurisdiccional de MORENA y en el juicio 570, acumularse al expediente de la solicitud de registro de Gilberto Alcalá Pineda.

En ambos casos, la consulta estima que fueron conforme a derecho los sobreseimientos decretados, pues se actualizó un cambio de situación jurídica que los dejó sin materia, además de que en el juicio 406, el Consejo no podía determinar que era intención del actor enderezar agravios contra el registro de José Luis Gómez Borbolla, ante el órgano jurisdiccional de MORENA, pues los motivos de disenso enderezados inicialmente, estaban dirigidos a combatir el registro de Christopher Bargagli Sandoval, mientras que en el juicio 570, el supuesto expediente de Gilberto Alcalá Pineda, al que solicitaba acumular su pretensión, no involucraba candidatura alguna, por lo que a ningún fin práctico tenía la pretendida acumulación.

Finalmente, con relación a los restantes agravios, en ambos casos la consulta considera que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de la aprobación por este Pleno de las sentencias en los juicios de revisión 66 y su acumulado, así como ciudadano 696 respectivamente.

En consecuencia, se propone confirmar en ambos casos las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Adolfo.

A nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, por favor tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 406 y 570, ambos del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Secretario de Estudio y Cuenta, Daniel Ávila Santana, por favor presente el proyecto que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Ávila Santana: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 47 y 48 de este año, promovidos por MORENA y por el PRI a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Puebla que confirmó el acuerdo 55 de este año del Instituto Electoral de dicha entidad que resolvió las solicitudes de Registro de Candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos presentadas por los diversos partidos políticos y coaliciones para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

Debido a que en cada uno de los juicios mencionados, es señalada la misma autoridad responsable e idénticos actos impugnados, en atención a los principios de congruencia y economía procesal en el proyecto se propone acumular el expediente 48 al diverso 47.

En cuanto al fondo, se propone declarar inoperantes los agravios de ambos partidos como se explica enseguida. Respecto al agravio del PRI en que refiere que una coalición para la gubernatura obliga a postular Diputaciones y Ayuntamientos en la misma coalición, se propone calificarlo inoperante, pues en términos de los artículos 88 de la Ley de Partidos y 275 del Reglamento de Elecciones del INE, los partidos que se coaliguen para la gubernatura no están obligados a participar de la misma manera en las postulaciones de Candidaturas para Diputaciones y Ayuntamientos.

Por lo que respecta al agravio de MORENA relativo a que se vulnera el principio de uniformidad al no existir coincidencia entre los partidos que integran la coalición con las cinco diputaciones en candidatura común ni en los 213 Ayuntamientos, se propone declararlo inoperante, pues como se explica en el proyecto parte de la premisa inexacta de considerar que las coaliciones guardan correspondencia con las candidaturas comunes que se pactaron para los ayuntamientos por los partidos PAN, PRD, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Sociedad en Integración, puesto que las coaliciones se entenderán por el tipo de elección y cuerpo colegiado para el que se postulan las candidaturas en el proceso electoral.

Ahora bien, en cuanto al argumento del PRI en que sostiene que el Tribunal local no tomó en consideración que los partidos constituyeron una coalición de hecho, ya que cuentan con una plataforma, una base ideológica y programática en común, también se propone calificarlo como inoperante.

Lo anterior, pues el PRI considera que cuando los partidos integrantes de la coalición constituyeron una coalición de hecho, lo que no sucedió en el caso en concreto, pues para que pueda constituirse una coalición de hecho los partidos integrantes deben participar también en alianza a través de candidaturas comunes en la totalidad de candidaturas restantes de un mismo proceso electoral.

En este sentido, en el proyecto se explica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó en diversas acciones de inconstitucionalidad que las entidades de la República Mexicana en su libertad configurativa pueden desarrollar otras formas de asociación política distintas a las coaliciones, tal y como es a través de candidaturas comunes.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los agravios de MORENA en el que refiere, uno, que el Tribunal no tomó en consideración que al participar los partidos de la Coalición en candidatura común en el Distrito 22 genera dudas sobre la validez de esa postulación.

Y dos, que estaba prohibido que los cinco partidos de la coalición participen en candidatura común en cinco distritos, ya que ello constituye una coalición total.

Esto, pues dichos argumentos por una parte son superficiales al no especificar en qué consisten esas dudas de validez y, por otra parte, porque MORENA parte su argumentación de una prohibición normativa inexistente y de una conclusión que materialmente ni siquiera se podría dar de prosperar su argumento. Esto es, la supuesta postulación de la totalidad de las candidaturas.

Además, se propone como inoperante el agravio de MORENA en que menciona que la postulación en ese distritito evidencia que la finalidad es que cada uno de los partidos de la Coalición conserve sus topes de gastos y tiempos de radio y televisión por resultar agravios novedosos.

Por otra parte, el agravio de MORENA, respecto a que el Tribunal local no logró establecer las diferencias sustanciales con la sentencia de la Sala Superior emitida en el juicio de revisión constitucional electoral 24 de este año, se propone calificarlo como inoperante, ya que MORENA omitió controvertir las razones que estableció el Tribunal local para diferenciar ambos asuntos.

Finalmente, también son inoperantes los agravios del PRI en los que refiere que fue indebidamente notificado por el Instituto local del acuerdo 55, pues dicho partido únicamente profundiza o abunda en los agravios

que hizo valer en la instancia local sin controvertir las razones que al respecto estableció el Tribunal Local.

Asimismo, es inoperante el agravio del PRI en el que menciona que el Tribunal local debió estudiar su ampliación de demanda en la que estableció los nombres de las personas que habían sido postuladas simultáneamente por distintos partidos, pues dicho argumento dependía del anterior, que fue desestimado.

Conforme a lo anterior, la Magistrada ponente propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General por favor tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Con gusto.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 47 y 48, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alberto Tobar Galicia, por favor presente el proyecto que someto a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alberto Tobar Galicia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 568 y 569 del año en curso, cuya acumulación se propone, promovido por Atziri Flores Reyes y Selena Santos Rojas en contra de la publicación del Instituto Electoral del Estado de Puebla de las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional a la segunda regiduría en el Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, en la referente entidad Federativa, efectuada en la página electrónica del mencionado instituto.

En el proyecto se estiman fundados los agravios, en razón de que la publicación realizada por la autoridad responsable no se encuentra apoyada en el correspondiente acuerdo de sustitución y por ello carece de validez, pues no se realizó a la luz de alguno de los supuestos legales contemplados, ya que únicamente se limitó a sustituir las candidaturas de la parte actora sin justificación legal alguna.

Por lo anterior, al haber resultado fundado el agravio se propone revocar la publicación de las candidaturas correspondientes para que el Instituto

local acuerde lo conducente, respecto a la postulación que válidamente deba quedar registrada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Carlos.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Nada más para anunciar rápidamente, que emitiré un voto en este asunto que estoy de acuerdo con él, porque se hizo un llamamiento a las terceras interesadas que según yo ya estaban debidamente llamadas en estrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Yo haré una breve intervención, pero es un asunto complejo, los fuimos revisando en privada, se retiró en la sesión anterior y creo que es importante y lo retiramos, porque había llegado una documentación que resultaba relevante.

El partido político presenta una solicitud de candidaturas, entre ellas las de las actoras, se acuerdan por el Instituto, incluso aparece la publicación en el periódico oficial pero el partido político también hizo con posterioridad una solicitud de sustitución.

Y ésta, al menos en el expediente no hay constancia de que se hubiera acordado por el Instituto y que se hubiera dado una respuesta, pero sí aparece en el portal de Internet, la lista de candidaturas, donde se hace esta sustitución, y en el expediente, a pesar de los requerimientos que hicimos, está la publicación, más no así un acuerdo que le dé sustento a la sustitución.

Y es por eso que la propuesta que logramos construir entre los tres, gracias por sus aportaciones, Magistrado, Magistrada, es que el Instituto, desde luego revocar esta publicación, porque no está soportada en acuerdo alguno, pero que el Instituto emita la determinación que corresponda, para desde luego definir cuál es la candidatura válidamente registrada.

Es por eso, creo que era importante hacer estas precisiones, y desde luego, en cuanto al voto razonado de la Magistrada, creo que es un planteamiento que ya hemos discutido ampliamente en esta Sala.

¿No sé si haya alguna otra intervención?

De no ser así, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor, con la precisión de la emisión del voto.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta ha sido aprobado por

unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada María Silva Rojas, emite un voto razonado en los términos de su intervención.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 568 y 569, ambos del año que transcurre, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca el acto impugnado, en los términos y para los efectos establecidos en la ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto listado para esta Sesión Pública, dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 677 y el juicio de revisión constitucional electoral 65, ambos del año en curso, promovidos en contra del acuerdo 179, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que negó el registro de la candidatura sustituta al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

El proyecto propone la acumulación de los juicios al existir conexidad en la causa, así como el desechamiento de plano de las demandas.

Lo anterior es así, pues aun y cuando se estima que hay razones para conocer de los medios de impugnación en salto de instancia, de acuerdo con la etapa en que se encuentra el actual proceso electoral, en concepto de la ponencia existe un impedimento para que esta Sala Regional entre al conocimiento del fondo de las demandas, dado que la materia de impugnación quedó superada jurídicamente, por la resolución de 5 de junio emitida por el Tribunal Electoral del Estado, mediante la cual resolvió diversos medios de impugnación locales en

donde determinó revocar el diverso acuerdo 157 emitido por el referido Instituto, lo que trajo como consecuencia que quedara subsistente el registro de la candidatura de José Luis Gómez Borbolla a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, y que quedara sin materia la sustitución solicitada por los partidos en favor del actor.

En tal sentido, resulta claro que los juicios han quedado sin materia, pues el acuerdo impugnado ha dejado de surtir efectos al haber quedado superado jurídicamente por dicha resolución, ya que actualmente no hay candidatura pendiente de sustituir.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

A nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, por favor tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 677, así como el diverso juicio de revisión constitucional electoral 65, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las diez horas con cincuenta y ocho minutos, se da por concluida la presente Sesión Pública.

Muchas gracias, que tengan buen día.

--- o0o ---